

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 490/2001 de la Comisión de 12 de marzo de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 491/2001 de la Comisión, de 12 de marzo de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1608/2000 por el que se fijan medidas transitorias en espera de las disposiciones definitivas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola** ..... 3
- Reglamento (CE) nº 492/2001 de la Comisión, de 12 de marzo de 2001, sobre la apertura de una licitación para la reventa en el mercado interior de alrededor de 2 752 toneladas de arroz en poder del organismo de intervención italiano ..... 5

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Consejo

2001/196/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales** ..... 7

Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales ..... 8

2001/197/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional** ..... 15

Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional ..... 16

**Comisión**

2001/198/CECA:

\* **Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, relativa a la ayuda estatal concedida por Bélgica a la empresa siderúrgica Cockerill Sambre SA <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 3563] ..... 23**

2001/199/CE:

\* **Decisión de la Comisión, de 9 de marzo de 2001, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE respecto de las patatas originarias de Nueva Zelanda que no sean para siembra [notificada con el número C(2001) 685] ..... 28**

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 490/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de marzo de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de marzo de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación	
0702 00 00	052	122,9	
	204	73,2	
	212	100,0	
	624	120,7	
	999	104,2	
0707 00 05	052	197,4	
	628	141,3	
	999	169,4	
0709 90 70	052	116,6	
	204	108,5	
	624	127,6	
	999	117,6	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	54,6	
	204	45,6	
	212	53,8	
	600	48,1	
	624	58,3	
	999	52,1	
0805 30 10	600	59,8	
	999	59,8	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	91,2	
	388	102,3	
	400	92,5	
	404	72,3	
	508	92,5	
	512	88,9	
	528	96,7	
	720	100,4	
	728	104,0	
	999	93,4	
	0808 20 50	388	70,8
		512	75,5
		528	78,8
720		54,6	
999		69,9	

(<sup>1</sup>) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 491/2001 DE LA COMISIÓN  
de 12 de marzo de 2001**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1608/2000 por el que se fijan medidas transitorias en espera de las disposiciones definitivas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 80,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1608/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2631/2000 <sup>(4)</sup>, proroga la aplicación de determinadas disposiciones del Consejo, derogadas por el artículo 81 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, hasta el 31 de enero de 2001, en espera de la finalización y la adopción de las medidas de ejecución de dicho Reglamento. Establece, en particular, que los artículos 1 y 3 y el anexo del Reglamento (CEE) nº 1873/84 del Consejo, de 28 de junio de 1984, por el que se autoriza la oferta y la entrega al consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CEE) nº 337/79 <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2839/98 <sup>(6)</sup>, sigan vigentes como máximo hasta el 31 de enero de 2001. Sin embargo, el Reglamento (CEE) nº 1873/84 establecía que estas disposiciones serían aplicables como máximo hasta el 31 de diciembre de 2003. En aplicación del apartado 2 del artículo 45 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se autoriza la oferta y la entrega al consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CEE) nº 1493/1999 estableciendo la aplicación de disposiciones equivalentes en las mismas condiciones que las previstas por el Reglamento (CEE) nº 1873/84 como máximo hasta el 31 de diciembre de 2003. Sin embargo, parece probable que el Consejo no podrá aprobar esta propuesta antes del 31 de enero de 2001. Para permitir que el Consejo apruebe esta propuesta sin interrumpir el

*statu quo* con respecto a los productos afectados por las disposiciones de los artículos 1 y 3 y el anexo del Reglamento (CEE) nº 1873/84, es necesario garantizar el mantenimiento de dichas disposiciones hasta que el Consejo adopte la decisión o, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2003. Por el mismo motivo, es necesario que este Reglamento se aplique a partir del 1 de febrero de 2001.

- (2) Habida cuenta de que los principales aspectos de las materias contempladas en esos Reglamentos se encuentran ya regulados en el Reglamento (CE) nº 1493/1999 o en los Reglamentos de aplicación ya aprobados, el período transitorio suplementario no compromete la aplicación, en la fecha prevista por el Consejo, del grueso de la reforma de la organización común del mercado del vino.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1608/2000 se modificará de la manera siguiente:

1) En el artículo 1 se añadirá la frase siguiente:

«Las disposiciones que figuran en la parte C del anexo seguirán siendo las únicas aplicables hasta que el Consejo apruebe la propuesta de la Comisión de un Reglamento del Consejo por el que se autoriza la oferta y la entrega al consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CE) nº 1493/1999 y, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2003.»

2) El anexo se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 185 de 25.7.2000, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO L 302 de 1.12.2000, p. 36.

<sup>(5)</sup> DO L 176 de 3.7.1984, p. 6.

<sup>(6)</sup> DO L 354 de 30.12.1998, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

PARTE A

Lista de disposiciones que permanecen en vigor hasta el 31 de enero de 2001:

- a) Reglamento (CEE) n° 2390/89
- b) artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) n° 2391/89
- c) artículos 3, 31 y 71 del Reglamento (CEE) n° 822/87

PARTE B

Lista de disposiciones que permanecen en vigor hasta el 31 de marzo de 2001:

- a) apartados 2 y 7 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 823/87
- b) Reglamento (CEE) n° 2392/89
- c) artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3895/91
- d) artículos 8, 9 y 11 del Reglamento (CEE) n° 2333/92
- e) artículo 72 del Reglamento (CEE) n° 822/87

PARTE C

Lista de disposiciones que permanecen en vigor, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2003:  
artículos 1 y 3 y anexo del Reglamento (CEE) n° 1873/84.

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 492/2001 DE LA COMISIÓN  
de 12 de marzo de 2001**

**sobre la apertura de una licitación para la reventa en el mercado interior de alrededor de 2 752 toneladas de arroz en poder del organismo de intervención italiano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el último guión de la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es oportuno volver a poner a la venta en el mercado comunitario una cantidad aproximada de 2 752 toneladas de arroz *paddy* en poder del organismo de intervención italiano. Esta venta debe realizarse de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión, de 11 de enero de 1991, por el que se fijan los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de arroz con cáscara (arroz *paddy*) por los organismos de intervención <sup>(3)</sup>.
- (2) Habida cuenta del deterioro sufrido por el producto debido a las catástrofes naturales, es preciso determinar el precio mínimo de venta de cada uno de los lotes que se pongan a la venta de acuerdo con sus características específicas, de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3597/90 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, relativo a las normas de contabilización de las medidas de intervención que supongan la compra, el almacenamiento y la venta de productos agrícolas por parte de los organismos de intervención <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1392/97 <sup>(5)</sup>. No obstante, debido a la degradación del lote nº 5, no conviene fijar un precio mínimo para este lote y adjudicarlo a la mejor oferta.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 75/91, el organismo de intervención italiano procederá a una licitación para la reventa en el mercado interior de alrededor de 2 752 toneladas de arroz con cáscara (arroz *paddy*) que obran en su poder.

*Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 75/91, las ofertas deberán presentarse por un lote completo.

*Artículo 3*

1. Las fechas límite para la primera y la última presentación de ofertas serán el 21 de marzo y el 4 de abril de 2001, respectivamente.
2. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención italiano:  
Ente nazionale risi  
Piazza Pio XI, 1  
I-20123 Milano  
Tel.: (02) 885 51 11  
Fax: (02) 86 13 72.
3. La mercancía se almacenará en los siguientes almacenes:  
Corso Dante, 24 — Balzola (AL)  
Via Roma, 128 — Casalvolone (NO)  
Via Roma — Formigliana (VC).

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO L 350 de 14.12.1990, p. 43.

<sup>(5)</sup> DO L 190 de 19.7.1997, p. 22.

*Artículo 4*

Los precios mínimos de venta que habrán de respetarse serán los siguientes:

- **Lote nº 1**                      Precio 176 euros/t                      461,08 toneladas
  - Almacén de Formigliana: naves A11, D12
  - Almacén de Balzola: naves 75, 85.
- **Lote nº 2**                      Precio 232 euros/t                      676,07 toneladas
  - Almacén de Casalvolone: nave 9
  - Almacén de Balzola: naves 44, 74, 86, 64.
- **Lote nº 3**                      Precio 254 euros/t                      345,94 toneladas
  - Almacén de Casalvolone: naves 7, 14
  - Almacén de Balzola: nave 52.
- **Lote nº 4**                      Precio 267 euros/t                      627,92 toneladas
  - Almacén de Formigliana: nave C12
  - Almacén de Balzola: naves 45, 65, 76, 84, 77.
- **Lote nº 5**                      a la mejor oferta                      641,46 toneladas
  - Almacén de Formigliana: nave E12
  - Almacén de Balzola: naves 46, 63, 72, 81, 82.

*Artículo 5*

A más tardar el martes de la semana siguiente al término del plazo de presentación de ofertas, el organismo de intervención italiano comunicará a la Comisión las cantidades vendidas y los precios de venta de los diferentes lotes.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---



## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de febrero de 2001

**relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales**

(2001/196/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 149 y 150 en relación con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo, mediante Decisión de 22 de mayo de 2000, autorizó a la Comisión a negociar acuerdos de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional entre la Comunidad Europea, Canadá y los Estados Unidos de América.
- (2) La Comunidad y los Estados Unidos de América esperan beneficiarse mutuamente de dicha cooperación, que, por lo que respecta a la Comunidad, deberá ser complementaria de los programas bilaterales entre los Estados miembros y los Estados Unidos de América y aportar un valor añadido europeo.
- (3) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales ha de ser aprobado.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

La Delegación de la Comunidad Europea en el Comité mixto contemplado en el artículo 6 del Acuerdo estará compuesta por un representante de la Comisión asistido por un representante de cada Estado miembro.

*Artículo 3*

El Presidente del Consejo efectuará la notificación prevista en el artículo 12 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. LINDH

**ACUERDO****entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,

por otra,

en lo sucesivo, «las Partes»,

HABIENDO OBSERVADO que la Declaración transatlántica adoptada en noviembre de 1990 por la Comunidad Europea y sus Estados miembros y el Gobierno de los Estados Unidos de América se refiere explícitamente a la intensificación de la cooperación mutua en diversos ámbitos, que afectan directamente al bienestar presente y futuro de sus ciudadanos, como los intercambios y proyectos conjuntos en el campo de la enseñanza y la cultura, incluidos los intercambios de universitarios y de jóvenes;

CONSIDERANDO que la aprobación y la aplicación del Acuerdo suscrito en 1995 entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se establece un programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales dan efecto a los compromisos de la Declaración transatlántica y constituye un ejemplo de cooperación muy fructífera y rentable;

HABIENDO OBSERVADO que la nueva agenda transatlántica, adoptada en la cumbre UE-EE UU celebrada en Madrid en diciembre de 1995, hace referencia, en el ámbito de la acción IV (tender puentes sobre el Atlántico), al papel que puede desempeñar el Acuerdo por el que se establece un programa de cooperación en materia de enseñanza y formación profesional concluido entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América como catalizador de una amplia gama de actividades innovadoras de cooperación que repercutan directamente en beneficio de los alumnos y profesores, y auspicia la introducción de nuevas tecnologías en las aulas, la conexión de centros de enseñanza de los Estados Unidos de América con los de la Unión Europea y la promoción de la enseñanza de las respectivas lenguas, historia y cultura;

ADMITIENDO la contribución esencial de la educación y la formación para el desarrollo de unos recursos humanos capaces de participar en la economía global basada en el conocimiento;

RECONOCIENDO que la cooperación en materia de enseñanza y formación profesional debería complementar otras iniciativas pertinentes de cooperación entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América;

HABIENDO OBSERVADO que la Conferencia transatlántica celebrada en 1997 con el título «Un puente sobre el Atlántico: los vínculos entre personas», subrayó el potencial de cooperación entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América en el ámbito de la educación no reglada;

ADMITIENDO la importancia de asegurar la complementariedad con las iniciativas análogas desarrolladas en el ámbito de la enseñanza superior y la formación profesional por las organizaciones internacionales que trabajan en estos ámbitos, por ejemplo la OCDE, la Unesco y el Consejo de Europa;

RECONOCIENDO que las Partes tienen un interés común en la cooperación mutua en materia de enseñanza superior y enseñanza y formación profesionales;

ESPERANDO beneficiarse mutuamente de las actividades de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales;

RECONOCIENDO la necesidad de ampliar el acceso a las actividades apoyadas en virtud de este Acuerdo, en particular las desarrolladas en el sector de la enseñanza y la formación profesionales;

DESEANDO establecer una base formal para proseguir la cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

**Artículo 1****Objeto**

El presente Acuerdo renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales (en lo sucesivo, «el programa»), originalmente establecido mediante el Acuerdo suscrito en 1995 entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se establece un programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales.

**Artículo 2****Definiciones**

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- 1) «institución de enseñanza superior»: todo establecimiento que, de conformidad con las disposiciones legales o consuetudinarias vigentes, ofrezca cualificaciones o títulos de enseñanza superior, con independencia de la denominación que reciba dicho establecimiento;

- 2) «instituciones de enseñanza y formación profesionales»: cualquier tipo de organismo público, semipúblico o privado que, con independencia de la designación que reciba y de conformidad con las disposiciones legales y consuetudinarias vigentes, diseñe o imparta cursos de enseñanza o formación profesionales, formación profesional superior y actualización o reciclaje profesionales; y
- 3) «estudiantes»: todas aquellas personas inscritas en cursos de enseñanza o formación o en programas desarrollados por instituciones de enseñanza superior o enseñanza y formación profesionales, tal y como se definen en el presente artículo.

#### Artículo 3

##### Objetivos

El programa tendrá los objetivos siguientes:

- 1) Fomentar la comprensión mutua entre los pueblos de la Comunidad Europea y de los Estados Unidos de América, incluido el mayor conocimiento de sus lenguas, culturas e instituciones.
- 2) Mejorar, tanto en la Comunidad Europea como en los Estados Unidos de América, la calidad del desarrollo de los recursos humanos, incluida la adquisición de las habilidades necesarias para afrontar los desafíos que plantea la economía global basada en el conocimiento.
- 3) Alentar, en el ámbito de la enseñanza superior y de la enseñanza y la formación profesionales, una serie de actividades innovadoras, sostenibles y centradas en los estudiantes, desarrolladas en cooperación por las diversas regiones de la Comunidad Europea y de los Estados Unidos de América y que tengan una incidencia duradera.
- 4) Mejorar la calidad de la movilidad transatlántica de los estudiantes fomentando la transparencia, el reconocimiento mutuo de los períodos de estudio y formación y, en su caso, la transferibilidad de los créditos académicos.
- 5) Promover el intercambio de conocimientos especializados sobre la enseñanza digital, abierta y a distancia, así como sobre su uso eficaz para ampliar la incidencia del programa.
- 6) Fomentar o reforzar la cooperación entre las instituciones de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales, las asociaciones profesionales, las autoridades públicas, el sector privado y, en su caso, otras asociaciones de la Comunidad Europea y de los Estados Unidos de América.
- 7) Reforzar la dimensión comunitaria y estadounidense en la cooperación transatlántica en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales.
- 8) Completar los programas bilaterales pertinentes entre los Estados miembros de la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América, así como otros programas e iniciativas comunitarios y estadounidenses.

#### Artículo 4

##### Principios

La cooperación establecida con arreglo al presente Acuerdo se guiará por los principios siguientes:

- 1) Pleno respeto de las competencias de los Estados miembros de la Comunidad Europea y de los Estados de los Estados Unidos de América, así como de la autonomía de las instituciones de enseñanza superior y enseñanza y formación profesionales.
- 2) Beneficio mutuo de las actividades realizadas en el marco del Acuerdo.
- 3) Suministro eficaz de capital de lanzamiento para la realización de proyectos innovadores diversos que creen nuevas estructuras y vínculos, tengan un efecto multiplicador a través de una difusión coherente y eficaz de los resultados, sean viables a largo plazo sin el apoyo continuo del programa y que, por lo que respecta a la movilidad de los estudiantes, garanticen el reconocimiento mutuo de los períodos de estudio y formación y, en su caso, la transferibilidad de los créditos académicos.
- 4) Amplia participación en el conjunto de los distintos Estados miembros de la Comunidad Europea y en los Estados Unidos de América.
- 5) Reconocimiento pleno de la diversidad cultural, social y económica de la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América.
- 6) Selección de los proyectos sobre una base competitiva a partir de los principios anteriores.

#### Artículo 5

##### Acciones del programa

El programa se pondrá en práctica por medio de las acciones descritas en el anexo, que es parte integrante del presente Acuerdo.

#### Artículo 6

##### Comité mixto

1. Por la presente se crea un Comité mixto compuesto por un número igual de representantes de ambas Partes.
2. Las funciones del Comité mixto serán las siguientes:
  - a) revisar las actividades de cooperación previstas en el presente Acuerdo; y
  - b) presentar a las Partes un informe anual sobre el nivel, la situación y la eficacia de las actividades de cooperación realizadas con arreglo al presente Acuerdo.
3. El Comité mixto se reunirá, al menos, una vez cada dos años. Dichas reuniones se celebrarán alternativamente en la Comunidad Europea y en los Estados Unidos de América. Podrán celebrarse otras reuniones de común acuerdo.
4. Las decisiones del Comité mixto se adoptarán por consenso. En cada reunión se levantará acta de las decisiones y puntos principales que se hayan debatido. Las personas seleccionadas por cada Parte para presidir conjuntamente las reuniones aprobarán el acta, que se presentará, junto con el informe anual, a los funcionarios competentes a nivel ministerial de cada Parte.

*Artículo 7***Seguimiento y evaluación**

Las Partes colaborarán para desarrollar las oportunas operaciones de seguimiento y evaluación del programa, lo que permitirá, en su caso, reorientar las actividades a la luz de las necesidades o posibilidades advertidas durante la puesta en práctica del programa.

*Artículo 8***Financiación**

1. Las actividades realizadas con arreglo al presente Acuerdo dependerán de la disponibilidad de fondos y de las disposiciones legales y reglamentarias, de las políticas y de los programas aplicables de la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América y serán objeto, dentro de lo posible, de una financiación globalmente equivalente por ambas Partes. Las Partes intentarán ofrecer, en el marco del programa, actividades de utilidad y alcance semejantes.

2. Los gastos en que incurra el Comité mixto o que se realicen en su nombre correrán por cuenta de la Parte ante la que los miembros sean responsables. Los gastos directamente relacionados con las reuniones del Comité mixto, exceptuando los correspondientes a viajes y dietas, correrán por cuenta de la Parte anfitriona.

*Artículo 9***Acceso al territorio**

Cada Parte hará todo lo posible para facilitar la entrada y salida de su territorio al personal, estudiantes, material y equipo de la otra Parte que participen o sean utilizados en las actividades de cooperación realizadas en virtud del presente Acuerdo.

*Artículo 10***Otros acuerdos**

El presente Acuerdo no sustituirá o afectará de otro modo a otros acuerdos u otras actividades realizadas en los ámbitos

regulados entre cualquier Estado miembro de la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América.

*Artículo 11***Aplicación territorial del presente Acuerdo**

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios a los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por él, y al territorio de los Estados Unidos de América, por otra.

*Artículo 12***Entrada en vigor y denuncia**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2001 o el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito que han cumplido los requisitos legales para su entrada en vigor, si esta última fecha fuera posterior. El presente Acuerdo sustituye en su totalidad al Acuerdo de 1995 entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se establece un programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales.

2. El presente Acuerdo estará en vigor durante cinco años y podrá prorrogarse o modificarse si así lo acuerdan las Partes por escrito. Las enmiendas o prórrogas entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito que han cumplido los requisitos para la entrada en vigor del Acuerdo de enmienda o prórroga.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento con un preaviso escrito de doce meses. La expiración o denuncia del presente Acuerdo no afectará en absoluto la validez o duración de cualquier disposición preexistente tomada en virtud del mismo.

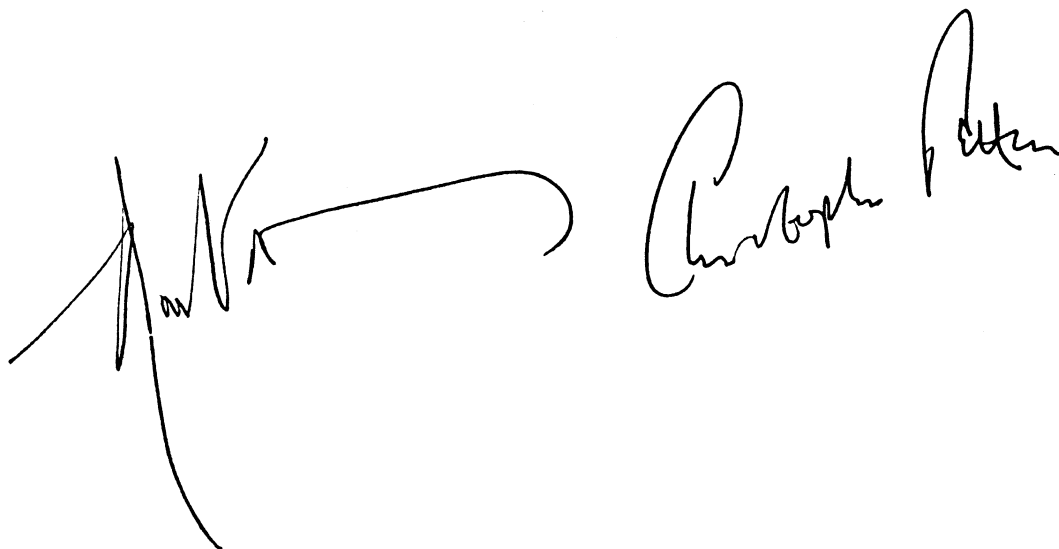
*Artículo 13*

El presente Acuerdo se redactará por duplicado en alemán, danés, español, finés, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés, portugués y sueco, siendo todos los textos igualmente auténticos.

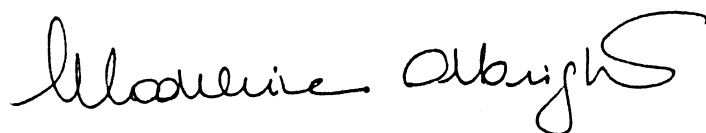
EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, suscriben el presente Acuerdo.  
TIL BEKRÆFTELSE HERAF har undertegnede behørigt befuldmægtigede underskrevet denne aftale.  
ZU URKUND DESSEN haben die Unterzeichneten, hierzu gehörig befugten Bevollmächtigten dieses Abkommen unterschrieben.  
ΕΙΣ ΠΙΣΤΩΣΗ ΤΩΝ ΑΝΩΤΕΡΩ, οι υπογράφωντες πληρεξούσιοι, δεόντως εξουσιοδοτημένοι προς τούτο, έθεσαν την υπογραφή τους κάτω από την παρούσα συμφωνία.  
IN WITNESS WHEREOF the undersigned, being duly authorised, have signed the present Agreement.  
EN FOI DE QUOI, les soussignés, dûment mandatés, ont apposé leur signature au bas du présent accord.  
IN FEDE DI CHE i sottoscritti, muniti di regolari poteri, hanno firmato il presente accordo.  
TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekenden, naar behoren gemachtigd, hun handtekening onder deze overeenkomst hebben geplaatst.  
EM FÉ DO QUE os abaixo assinados, com os devidos poderes para o feito, apuseram as suas assinaturas no presente Acordo.  
TÄMÄN VAKUUDEKSI jäljempänä mainitut täysivaltaiset edustajat ovat allekirjoittaneet tämän sopimuksen.  
TILL BEVIS HÄRPÅ har undertecknade befullmäktigade undertecknat detta avtal.

Hecho en Washington D.C., el dieciocho de diciembre del año dos mil.  
Udfærdiget i Washington D.C. den attende december to tusind.  
Geschehen zu Washington D.C. am achtzehnten Dezember zweitausend.  
Έγινε στην Ουάσιγκτον D.C., στις δέκα οκτώ Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες.  
Done at Washington D.C. on the eighteenth day of December in the year two thousand.  
Fait à Washington D.C., le dix-huit décembre deux mille.  
Fatto a Washington D.C., addì diciotto dicembre duemila.  
Gedaan te Washington D.C., de achttiende december tweeduizend.  
Feito em Washington D.C., em dezoito de Dezembro de dois mil.  
Tehty Washington D.C.:ssä kahdeksantentoista päivänä joulukuuta vuonna kaksituhatta.  
Som skedde i Washington D.C. den artonde december tjugohundra.

Por la Comunidad Europea  
For Det Europæiske Fællesskab  
Für die Europäische Gemeinschaft  
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα  
For the European Community  
Pour la Communauté européenne  
Per la Comunità europea  
Voor de Europese Gemeenschap  
Pela Comunidade Europeia  
Euroopan yhteisön puolesta  
På Europeiska gemenskapens vägnar



Por los Estados Unidos de América  
For Amerikas Forenede Stater  
Für die Vereinigten Staaten von Amerika  
Για τις Ηνωμένες Πολιτείες της Αμερικής  
For the United States of America  
Pour les États-Unis d'Amérique  
Per gli Stati Uniti d'America  
Voor de Verenigde Staten van Amerika  
Pelos Estados Unidos da América  
Amerikan yhdysvaltojen puolesta  
På Amerikas förenta staters vägnar



## ANEXO

## ACCIONES

## ACCIÓN 1

**Proyectos de asociaciones conjuntas CE-EE UU**

1. Las Partes prestarán apoyo a las instituciones de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales que creen asociaciones conjuntas CE-EE UU a fin de realizar proyectos comunes en los ámbitos de la enseñanza superior y de la enseñanza y formación profesionales. La Comunidad Europea prestará apoyo a los socios de la Comunidad y los Estados Unidos de América a los socios de los Estados Unidos.
2. Cada asociación conjunta deberá estar constituida como mínimo por tres miembros activos de cada Parte, pertenecientes al menos a tres Estados miembros distintos de la Comunidad Europea y a tres Estados diferentes de los Estados Unidos de América.
3. Cada asociación conjunta deberá incluir, por regla general, movilidad transatlántica de estudiantes e intentar que el número de estudiantes de cada lado que se beneficien de ella esté equilibrado, además de prever una preparación lingüística y cultural adecuada.
4. Las actividades estructurales de cooperación de una asociación recibirán capital de lanzamiento durante un período máximo de tres años. Las actividades de preparación o de desarrollo de proyectos podrán recibir apoyo durante un período no superior a un año.
5. Las autoridades competentes de cada Parte decidirán, de común acuerdo, los ámbitos que podrán ser objeto de asociaciones conjuntas CE-EE UU.
6. Entre las actividades que pueden recibir una subvención cabe citar las siguientes:
  - a) actividades de preparación o desarrollo de proyectos;
  - b) creación de marcos organizativos para la movilidad de los estudiantes, incluidas prácticas laborales, que ofrezcan una preparación lingüística adecuada y sean objeto de un reconocimiento académico completo por parte de las instituciones asociadas;
  - c) intercambios estructurados de estudiantes, profesores, formadores, administradores y otros especialistas del sector;
  - d) elaboración conjunta y difusión de programas de estudio innovadores, incluidos materiales, métodos y módulos pedagógicos;
  - e) elaboración conjunta y difusión de metodologías novedosas en el ámbito de la enseñanza superior y la enseñanza y formación profesionales, incluida la utilización de las tecnologías de la información y comunicación, la enseñanza digital, abierta y a distancia;
  - f) programas intensivos breves de un mínimo de tres semanas de duración, siempre que sean parte integral del programa de estudios o formación;
  - g) tareas docentes en una institución transatlántica asociada que apoyen el desarrollo del programa de estudios del proyecto; y
  - h) otros proyectos innovadores destinados a mejorar la calidad de la cooperación transatlántica en materia de enseñanza superior y enseñanza y formación profesionales y cumplan al menos uno de los objetivos especificados en el artículo 3 del presente Acuerdo.

## ACCIÓN 2

**Programa Fulbright-Unión Europea**

Las Partes concederán becas para el estudio, la investigación y la docencia de materias relacionadas con las Comunidades Europeas y las relaciones CE-EE UU. Las ayudas se otorgarán en el marco del programa Fulbright-Unión Europea.

## ACCIÓN 3

**Actividades complementarias**

Las Partes podrán subvencionar un número limitado de actividades complementarias que sean conformes a los objetivos del Acuerdo, por ejemplo intercambios de experiencias y otras formas de acción conjunta en los ámbitos de la educación y la formación.

### ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA

La administración de las acciones corresponderá a los funcionarios competentes de cada una de las Partes. Entre sus posibles tareas cabe citar:

- 1) la determinación de las reglas y los procedimientos para la presentación de propuestas, incluida la preparación de directrices comunes para los solicitantes;
- 2) el establecimiento de un calendario de publicación de las convocatorias y de presentación y selección de las propuestas;
- 3) el proporcionar información sobre el programa y su puesta en práctica;
- 4) el nombramiento de asesores y expertos del mundo académico;
- 5) la presentación, a las autoridades competentes de cada Parte, de recomendaciones sobre los proyectos que conviene financiar;
- 6) la gestión financiera; y
- 7) el fomento de un enfoque cooperativo por lo que respecta a la supervisión y evaluación del programa.

### MEDIDAS DE APOYO TÉCNICO

En el marco del presente programa se podrán emplear fondos para sufragar los servicios necesarios para su puesta en práctica. En particular, las Partes podrán recurrir a expertos, organizar seminarios, coloquios u otro tipo de reuniones para facilitar la aplicación del programa, así como emprender actividades de evaluación, información, publicación y difusión.

---



**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 26 de febrero de 2001****relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional**

(2001/197/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 149 y 150 en relación con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo, mediante Decisión de 22 de mayo de 2000, autorizó a la Comisión a negociar acuerdos de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional entre la Comunidad Europea, Canadá y los Estados Unidos de América.
- (2) La Comunidad y Canadá esperan beneficiarse mutuamente de dicha cooperación, que, por lo que respecta a la Comunidad, deberá ser complementaria de los programas bilaterales entre los Estados miembros y Canadá y aportar un valor añadido europeo.
- (3) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional ha de ser aprobado.

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

La Delegación de la Comunidad Europea en el Comité mixto contemplado en el artículo 6 del Acuerdo estará compuesta por un representante de la Comisión asistido por un representante de cada Estado miembro.

*Artículo 3*

El Presidente del Consejo efectuará la notificación prevista en el artículo 12 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. LINDH

**ACUERDO****entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE CANADÁ,

por otra,

en lo sucesivo, «las Partes»,

HABIENDO OBSERVADO que la Declaración transatlántica adoptada el 22 de noviembre de 1990 por la Comunidad Europea y sus Estados miembros y el Gobierno de Canadá se refiere explícitamente a la intensificación de la cooperación mutua en diversos ámbitos que afectan directamente el bienestar presente y futuro de sus ciudadanos, como los intercambios y proyectos conjuntos en el campo de la enseñanza y la cultura, incluidos los intercambios de universitarios y de jóvenes;

HABIENDO OBSERVADO que la Declaración común sobre las relaciones UE-Canadá, adoptada el 17 de diciembre de 1996, insta a las Partes a fomentar los contactos a todos los niveles entre sus ciudadanos, especialmente entre los jóvenes, a fin de renovar sus vínculos, basados en culturas y valores compartidos; y que el plan de acción conjunto anexo a la Declaración exhorta a las Partes a reforzar su cooperación mediante el Acuerdo en materia de enseñanza superior y formación profesional;

CONSIDERANDO que la adopción y la puesta en práctica del Acuerdo de 1995 en materia de enseñanza superior y formación profesional materializa el compromiso de la Declaración transatlántica y que la experiencia de su aplicación ha sido muy positiva para ambas Partes;

RECONOCIENDO la contribución fundamental de la enseñanza superior y la formación profesional para el desarrollo de unos recursos humanos capaces de participar en la economía global basada en el conocimiento;

RECONOCIENDO que la cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional debería complementar otras iniciativas análogas de cooperación entre la Comunidad Europea y Canadá;

ADMITIENDO la importancia de tener en cuenta la labor realizada en el ámbito de la enseñanza superior y la formación profesional por las organizaciones internacionales que trabajan en estos ámbitos, como la OCDE, la Unesco y el Consejo de Europa;

RECONOCIENDO que las Partes tienen un interés común en la cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional, en el marco de una cooperación más amplia entre la Comunidad Europea y Canadá;

ESPERANDO obtener un beneficio mutuo de las actividades de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional;

RECONOCIENDO la necesidad de ampliar el acceso a las actividades apoyadas en virtud de este Acuerdo, en particular las desarrolladas en el sector de la formación profesional;

DESEANDO renovar la base para la prosecución de las actividades de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Objeto**

El presente Acuerdo renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional entre la Comunidad Europea y Canadá, establecido en 1995.

*Artículo 2***Definiciones**

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- 1) «institución de enseñanza superior»: todo establecimiento que, de conformidad con las disposiciones legales o consuetudinarias vigentes, ofrezca cualificaciones o títulos de enseñanza superior, con independencia de la denominación que reciba dicho establecimiento;

- 2) «institución de formación profesional»: cualquier tipo de organismo público, semipúblico o privado que, con independencia de la designación que reciba y de conformidad con las disposiciones legales y consuetudinarias vigentes, diseñe o imparta cursos de enseñanza o formación profesionales, formación profesional superior y actualización o reciclaje profesional, que sirvan para obtener cualificaciones reconocidas por las autoridades competentes;
- 3) «estudiantes»: todas aquellas personas inscritas en cursos de enseñanza o formación o en programas organizados por las instituciones de enseñanza superior o formación profesional definidas en el presente artículo y que estén reconocidos o subvencionados por las autoridades competentes.

### Artículo 3

#### Objetivos

El programa de cooperación tendrá los objetivos siguientes:

- 1) Fomentar una mejor comprensión entre los pueblos de la Comunidad Europea y Canadá, incluido el mayor conocimiento de sus lenguas, culturas e instituciones.
- 2) Mejorar la calidad del desarrollo de los recursos humanos tanto en la Comunidad Europea como en Canadá, incluida la adquisición de las habilidades necesarias para afrontar los desafíos que plantea la economía global basada en el conocimiento.
- 3) Alentar, en el ámbito de la enseñanza superior y de la formación profesional, una serie de actividades innovadoras, sostenibles y centradas en el estudiante que, desarrolladas en cooperación por las diversas regiones de la Comunidad Europea y Canadá, tengan una incidencia duradera.
- 4) Mejorar la calidad de la movilidad transatlántica de los estudiantes, fomentando la transparencia, el reconocimiento mutuo de las cualificaciones y los períodos de estudio y formación y, en su caso, la transferibilidad de los créditos académicos.
- 5) Promover el intercambio de conocimientos especializados sobre la enseñanza digital, abierta y a distancia, así como sobre su uso eficaz por parte de las asociaciones que desarrollan proyectos a fin de ampliar la incidencia del programa.
- 6) Establecer o intensificar la cooperación entre las instituciones de enseñanza superior y de formación profesional, las asociaciones profesionales, las autoridades públicas, el sector privado y, en su caso, otras asociaciones de la Comunidad Europea y de Canadá.
- 7) Reforzar el valor añadido de la dimensión europea y canadiense de la cooperación transatlántica en materia de enseñanza superior y formación profesional.
- 8) Complementar los programas bilaterales entre los Estados miembros de la Comunidad Europea y Canadá, así como otros programas e iniciativas europeas y canadienses.

### Artículo 4

#### Principios

La cooperación establecida con arreglo al presente Acuerdo se basará en los principios siguientes:

- 1) Pleno respeto de las competencias de los Estados miembros de la Comunidad Europea y de las provincias y territorios de Canadá, así como de la autonomía de las instituciones de enseñanza superior y de formación profesional.
- 2) Equilibrio general de los beneficios de las actividades emprendidas en el marco del presente Acuerdo.
- 3) Suministro eficaz de capital de lanzamiento para la realización de proyectos innovadores diversos que creen nuevas estructuras y vínculos, logren un efecto multiplicador a través de una difusión coherente y eficaz de los resultados, sean viables a largo plazo sin el apoyo continuo del programa de cooperación y, por lo que respecta a la movilidad de los estudiantes, garanticen el reconocimiento mutuo de los períodos de estudio y formación y, en su caso, la transferibilidad de los créditos académicos.
- 4) Amplia participación en los distintos Estados miembros de la Comunidad Europea y las provincias y territorios de Canadá.
- 5) Pleno reconocimiento de la diversidad cultural, social y económica de la Comunidad Europea y Canadá.
- 6) Selección de los proyectos mediante un procedimiento transparente de concurso que tenga en cuenta los principios expuestos.

### Artículo 5

#### Acciones del programa

El programa de cooperación se pondrá en práctica por medio de las acciones descritas en el anexo, que es parte integrante del presente Acuerdo.

### Artículo 6

#### Comité mixto

1. Se crea un Comité mixto compuesto por representantes de ambas Partes.
2. Las funciones del Comité mixto serán las siguientes:
  - a) analizar las actividades de cooperación contempladas en el presente Acuerdo;
  - b) presentar a las Partes, al menos cada dos años, un informe sobre el nivel, la situación y la eficacia de las actividades de cooperación realizadas en el marco del Acuerdo.
3. El Comité mixto se reunirá al menos cada dos años. Dichas reuniones se celebrarán alternativamente en la Comunidad Europea y en Canadá. Podrán celebrarse otras reuniones de común acuerdo.
4. Las personas seleccionadas por cada Parte para presidir conjuntamente las reuniones aprobarán las actas, que, junto con el informe bienal, se enviarán al Comité mixto de cooperación creado por el Acuerdo de cooperación comercial y económica entre la Comunidad Europea y Canadá de 1976 y los Ministros competentes de cada Parte.

*Artículo 7***Seguimiento y evaluación**

Las Partes colaborarán para efectuar las oportunas operaciones de seguimiento y evaluación del programa de cooperación, lo que permitirá, en su caso, reorientarlo a la luz de las necesidades o posibilidades advertidas durante su puesta en práctica.

*Artículo 8***Financiación**

1. Las actividades de cooperación dependerán de la disponibilidad de fondos y de las disposiciones legales y reglamentarias, de las políticas y de los programas aplicables de la Comunidad Europea y Canadá, y serán objeto de una financiación globalmente equivalente por ambas Partes.

2. Cada Parte aportará fondos para beneficio directo, en el caso de la Comunidad Europea, de los ciudadanos de uno de los Estados miembros de la Comunidad Europea o de personas que un Estado miembro reconozca oficialmente como residentes permanentes, y en el de Canadá, de sus propios ciudadanos y residentes permanentes con arreglo a su legislación en materia de inmigración.

3. Los gastos en que incurra el Comité mixto o que se realicen en su nombre correrán por cuenta de la Parte ante la que los miembros sean responsables. Los gastos directamente relacionados con las reuniones del Comité mixto, exceptuando los correspondientes a viajes y dietas, correrán por cuenta de la Parte anfitriona.

*Artículo 9***Acceso al territorio**

Cada Parte tomará las medidas adecuadas y hará todo lo posible para facilitar la entrada y salida de su territorio al personal, estudiantes, material y equipo de la otra Parte que participen o sean utilizados en las actividades de cooperación realizadas en virtud del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de cada Parte.

*Artículo 10***Otros acuerdos**

1. El presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de la cooperación que pueda establecerse en virtud de otros acuerdos entre las Partes.

2. El presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de los acuerdos bilaterales existentes o futuros entre los Estados miembros individuales de la Comunidad Europea y Canadá en los ámbitos cubiertos por el mismo.

*Artículo 11***Aplicación territorial del presente Acuerdo**

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios a los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en él, y al territorio de Canadá, por otra.

*Artículo 12***Cláusulas finales**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito que han cumplido los requisitos legales para su entrada en vigor. El Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la última notificación.

2. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años, transcurridos los cuales podrá prorrogarse si así lo acuerdan las Partes.

3. El presente Acuerdo podrá modificarse o prorrogarse por acuerdo de las Partes. Las modificaciones o prórrogas se harán constar por escrito y entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito que han cumplido los requisitos legales para la entrada en vigor del Acuerdo de enmienda o prórroga.

4. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento con un preaviso escrito de doce meses. La expiración o denuncia del presente Acuerdo no afectará en absoluto a la validez o duración de cualquier disposición tomada en virtud del mismo o de las obligaciones establecidas con arreglo al anexo del presente Acuerdo.

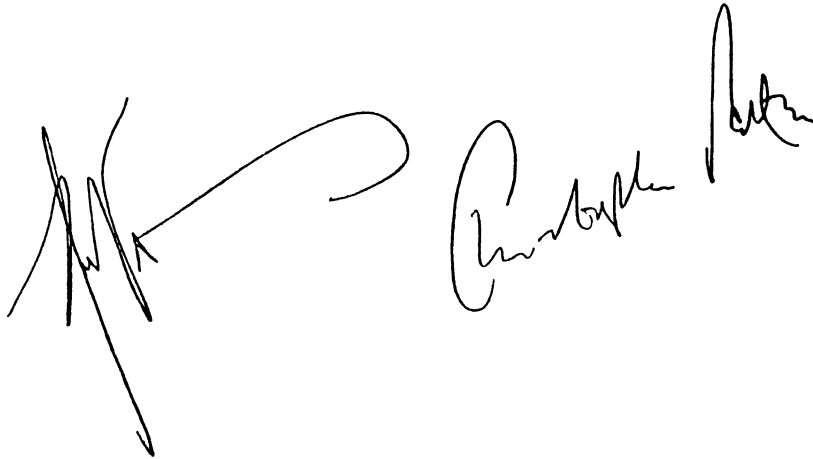
*Artículo 13***Textos auténticos**

El presente Acuerdo se redactará por duplicado en alemán, danés, español, finés, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés, portugués y sueco, siendo todos los textos igualmente auténticos.

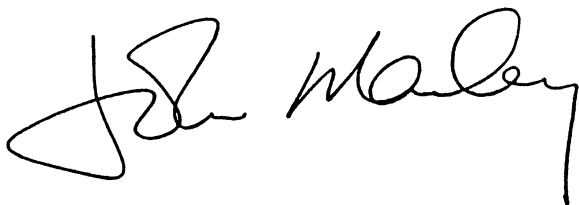
EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.  
TIL BEKRÆFTELSE HERAF har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne aftale.  
ZU URKUND DESSEN haben die Unterzeichneten dieses Abkommen unterschrieben.  
ΕΙΣ ΠΙΣΤΩΣΗ ΤΩΝ ΑΝΩΤΕΡΩ, οι υπογράφωντες πληρεξούσιοι έθεσαν την υπογραφή τους κάτω από την παρούσα συμφωνία.  
IN WITNESS WHEREOF the undersigned, have signed this Agreement.  
EN FOI DE QUOI, les soussignés ont apposé leur signature au bas du présent accord.  
IN FEDE DI CHE i sottoscritti hanno firmato il presente accordo.  
TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekenden hun handtekening onder deze overeenkomst hebben geplaatst.  
EM FÉ DO QUE os abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no presente Acordo.  
TÄMÄN VAKUUDEKSI jäljempänä mainitut ovat allekirjottaneet tämän sopimuksen.  
TILL BEVIS HÄRPÅ har undertecknade befullmäktigade undertecknat detta avtal.

Hecho en Ottawa, el diecinueve de diciembre del año dos mil.  
Udfærdiget i Ottawa den nittende december to tusind.  
Geschehen zu Ottawa am neunzehnten Dezember zweitausend.  
Έγινε στην Οτάβα, στις δέκα εννέα Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες.  
Done at Ottawa on the nineteenth day of December in the year two thousand.  
Fait à Ottawa, le dix-neuf décembre deux mille.  
Fatto a Ottawa addì diciannove dicembre duemila.  
Gedaan te Ottawa, de negentiende december tweeduizend.  
Feito em Otava, em dezanove de Dezembro de dois mil.  
Tehty Ottawassa yhdeksäntenätoista päivänä joulukuuta vuonna kaksituhatta.  
Som skedde i Ottawa den nittonde december tjugohundra.

Por la Comunidad Europea  
For Det Europæiske Fællesskab  
Für die Europäische Gemeinschaft  
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα  
For the European Community  
Pour la Communauté européenne  
Per la Comunità europea  
Voor de Europese Gemeenschap  
Pela Comunidade Europeia  
Euroopan yhteisön puolesta  
På Europeiska gemenskapens vägnar



Por el Gobierno de Canadá  
For Canadas regering  
Für die Regierung Kanadas  
Για την Κυβέρνηση του Καναδά  
For the Government of Canada  
Pour le gouvernement du Canada  
Per il governo del Canada  
Voor de regering van Canada  
Pelo Governo do Canadá  
Kanadan hallituksen puolesta  
På Kanadas regerings vägnar



## ANEXO

## ACCIONES

## ACCIÓN 1

**Proyectos de las asociaciones conjuntas CE-Canadá**

1. Las Partes prestarán apoyo a las instituciones de enseñanza superior y a los centros de formación profesional que creen asociaciones conjuntas CE-Canadá a fin de realizar proyectos comunes en los ámbitos de la enseñanza superior y de la formación profesional. La Comunidad Europea prestará apoyo a los socios de la Comunidad y Canadá a los socios de Canadá.
2. Cada asociación conjunta deberá estar constituida como mínimo por tres miembros activos de cada Parte, pertenecientes al menos a tres Estados miembros distintos de la Comunidad Europea y a dos provincias o territorios diferentes de Canadá.
3. Cada asociación conjunta deberá incluir, por regla general, movilidad transatlántica de estudiantes e intentar que el número de estudiantes de cada lado que se beneficien de ella esté equilibrado, además de prever una preparación lingüística y cultural adecuada.
4. Pueden concederse subvenciones a los proyectos emprendidos por las asociaciones conjuntas para la realización de actividades innovadoras con objetivos que puedan alcanzarse en un plazo no superior a tres años. Las actividades de preparación o de desarrollo de proyectos podrán recibir apoyo durante un período no superior a un año.
5. El Comité mixto contemplado en el artículo 6 decidirá cuáles son los ámbitos que pueden ser objeto de cooperación en el marco de asociaciones conjuntas CE-Canadá.
6. Entre las actividades que pueden recibir una subvención cabe citar las siguientes:
  - actividades de preparación o desarrollo de proyectos,
  - creación de marcos organizativos para la movilidad de los estudiantes, incluidas prácticas laborales, que ofrezcan una preparación lingüística adecuada y sean objeto de un reconocimiento académico completo por parte de las instituciones asociadas,
  - intercambios estructurados de estudiantes, profesores, formadores, administradores, gestores de recursos humanos, diseñadores y gestores de programas de formación profesional, así como especialistas en orientación profesional de instituciones de enseñanza superior u organizaciones de formación profesional,
  - elaboración conjunta de programas de estudio innovadores, incluido el desarrollo de materiales, métodos y módulos pedagógicos,
  - elaboración conjunta de metodologías novedosas en el ámbito de la enseñanza superior y la formación profesional, incluida la utilización de las tecnologías de la información y comunicación, la enseñanza digital, abierta y a distancia,
  - programas intensivos breves de un mínimo de tres semanas de duración,
  - tareas docentes que formen parte integral del programa de estudios de las instituciones asociadas,
  - otros proyectos innovadores destinados a mejorar la calidad de la cooperación transatlántica en materia de enseñanza superior y formación profesional y que cumplan al menos uno de los objetivos especificados en el artículo 3 del presente Acuerdo.

## ACCIÓN 2

**Actividades complementarias**

Las Partes podrán subvencionar un número limitado de actividades complementarias que sean conformes a los objetivos del Acuerdo, incluidos intercambios de experiencias y otras formas de colaboración en los ámbitos de la educación y la formación.

**ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA**

1. Cada Parte podrá proporcionar apoyo financiero para las actividades previstas en el marco del presente programa.
2. La administración de las acciones corresponderá a los funcionarios competentes de cada Parte. Sus tareas serán las siguientes:
  - determinación de las reglas y los procedimientos para la presentación de propuestas, incluida la preparación de directrices comunes para los solicitantes,
  - establecimiento del calendario de publicación de las convocatorias y de presentación y selección de las propuestas,
  - proporcionar información sobre el programa y su puesta en práctica,
  - nombramiento de asesores y expertos del mundo académico, en especial para la valoración independiente de las propuestas,
  - presentación, a las autoridades competentes de cada Parte, de recomendaciones sobre los proyectos que conviene financiar,
  - gestión financiera,
  - enfoque cooperativo por lo que respecta a la supervisión y evaluación del programa.

**MEDIDAS DE APOYO TÉCNICO**

En el marco del programa de cooperación se podrán emplear fondos para sufragar los servicios necesarios para que su puesta en práctica tenga éxito. En particular, las Partes podrán organizar seminarios, coloquios u otras reuniones de expertos, realizar evaluaciones, elaborar publicaciones o difundir información vinculada con el programa.

---



# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 2000

relativa a la ayuda estatal concedida por Bélgica a la empresa siderúrgica Cockerill Sambre SA

[notificada con el número C(2000) 3563]

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/198/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, la letra c) de su artículo 4,

Vista la Decisión nº 2496/96/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas estatales en favor de la siderurgia <sup>(1)</sup>,

Después de haber emplazado a los interesados, de conformidad con esta Decisión, para que presenten sus observaciones, y teniendo en cuenta dichas observaciones <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

### I. PROCEDIMIENTO

- (1) A raíz de la información aparecida en la prensa belga, la Comisión escribió, el 23 de noviembre de 1998, a las autoridades belgas (D/54789), solicitando información sobre las ayudas que al parecer se habían concedido a la empresa siderúrgica Cockerill Sambre SA en el marco de una reducción del tiempo de trabajo. Por carta de 11 de diciembre de 1998, las autoridades belgas confirmaron haber adoptado las medidas en cuestión, pero declararon que, en su opinión, no se trataba de ayudas estatales.
- (2) Mediante carta de 25 de enero de 2000, la Comisión informó a Bélgica de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 6 de la Decisión nº 2496/96/CECA (en lo sucesivo denominada «el Código de ayudas a la siderurgia») contra las medidas consideradas.
- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup>. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre las medidas consideradas.
- (4) La Comisión ha recibido de los interesados observaciones a este respecto, que transmitió a Bélgica el 23 de mayo de 2000 dándole la posibilidad de comentarlas, y

recibió las observaciones de este país mediante carta de 8 de junio de 2000.

### II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (5) La ayuda de Bélgica en favor de la empresa Cockerill Sambre SA asciende a 553,3 millones de francos belgas (13,7 millones de euros) y está formada por dos elementos:
  - 1) Reducción de las cotizaciones patronales a la Seguridad Social, concedida por el Gobierno federal, por un importe total de 418 millones de francos belgas (10,36 millones de euros) para un período de siete años (1999-2005).
  - 2) Una subvención del Gobierno valón por un importe de 135,3 millones de francos belgas (3,35 millones de euros) durante el mismo período de siete años.
- (6) Esta ayuda se concedió en el contexto de una reducción del tiempo de trabajo semanal de los trabajadores de la empresa sujetos a una escala salarial (de 37 a 34 horas), afecta a 1 852 trabajadores y se refiere al período 1999-2005.
- (7) La ayuda del Gobierno federal se concedió en el marco del Decreto Real de 24 de diciembre de 1993, que prevé algunas disminuciones de las cotizaciones de la Seguridad Social con vistas a la redistribución del trabajo <sup>(4)</sup>. Este Decreto fue completado, para las empresas en crisis o en reestructuración, por el Decreto Real de 24 de febrero de 1997, que preveía condiciones de aplicación más favorables. Estas condiciones se refieren, en particular, al número de empleos que deben crearse y al período durante el cual puede concederse la reducción, que podrá ser aquel en el que se considere que la empresa está en crisis o en reestructuración, con posibilidad de prolongación por un período máximo de siete

<sup>(1)</sup> DO L 338 de 28.12.1996, p. 42.

<sup>(2)</sup> DO C 88 de 25.3.2000, p. 8.

<sup>(3)</sup> Véase la nota 2.

<sup>(4)</sup> La Comisión aprobó este Decreto, al contemplar ayudas compatibles con el Tratado CE, mediante carta de 30 de junio de 1994 (D/9395).

años. El 28 de julio de 1997, el Gobierno federal concedió a Cockerill Sambre SA la categoría de empresa en reestructuración y, el 19 de mayo de 1998, le concedió la reducción de las cotizaciones sociales prevista mediante el Decreto Real de 24 de diciembre de 1993 en las condiciones más favorables del Decreto Real de 24 de febrero de 1997.

(8) La ayuda del Gobierno valón se concedió el 18 de diciembre de 1998, como complemento de la ayuda federal. La ayuda se paga a los trabajadores por medio de una asociación sin ánimo de lucro creada a tal efecto.

(9) Las ayudas consideradas se concedieron para mantener el nivel de las remuneraciones de los trabajadores de la empresa sujetos a una escala salarial durante un período de siete años, a pesar de la reducción del horario de trabajo, ya que la empresa sólo paga el mismo salario por hora que antes. En las negociaciones de 1997-1998, los trabajadores sujetos a una escala salarial reivindicaron y obtuvieron una reducción del tiempo de trabajo semanal de 37 a 34 horas, según las modalidades siguientes:

- 1) Reducción del tiempo de trabajo semanal de 37 a 34 horas, por un período indefinido.
- 2) Mantenimiento del número total de horas de trabajo realizadas por el conjunto de los trabajadores sujetos a una escala salarial en el nivel definido en el plan empresarial «Horizon 2000». Eso se tradujo en la creación de 150 puestos de trabajo, habiendo pasado el número total de empleos a 1 852.
- 3) Mantenimiento de la remuneración percibida en 1998, hasta su reabsorción por la indización salarial sobre la base de las 34 horas (prevista para el final de 2005).

(10) La empresa financia solamente la parte de la remuneración que corresponde a los salarios calculados sobre la base de las 34 horas, con indización anual. La diferencia entre el importe pagado por la empresa y la remuneración percibida por los trabajadores es financiada por recursos procedentes de distintas fuentes:

- 1) Los propios trabajadores: utilizando el aumento salarial al que tenían derecho en 1997 y 1998, pero al cual renunciaron (29,2 millones de francos belgas = 0,7 millones de euros).
- 2) El Gobierno federal: con las ayudas concedidas para la creación de los 150 nuevos puestos de trabajo resultantes de la reorganización del tiempo de trabajo (418 millones de francos belgas = 10,4 millones de euros).
- 3) El Gobierno regional: con las ayudas concedidas por el Gobierno de la Región valona como complemento de las ayudas federales (135,3 millones de francos belgas = 3,4 millones de euros).

### III. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

(11) En el contexto del procedimiento, la Comisión recibió observaciones por parte de «UK Steel Asociación» y de la Representación Permanente del Reino Unido ante la Unión Europea.

(12) Dichas observaciones arrojan las mismas dudas que la Comisión expresó en su decisión de apertura del procedimiento. Ambas entidades consideran que las medidas en cuestión constituyen ayudas a la empresa Cockerill Sambre SA incompatibles con el Código de ayudas a la siderurgia.

### IV. OBSERVACIONES DE BÉLGICA

(13) En sus comentarios, Bélgica ha reiterado la posición que ya había expresado antes de la decisión de apertura de procedimiento, es decir, que las medidas adoptadas no constituyen ayudas estatales.

(14) Bélgica mantiene que la empresa no obtiene ninguna ventaja financiera directa o indirecta de la aplicación de estas medidas y que, por lo tanto, las intervenciones públicas en cuestión no constituyen ayudas estatales. Para justificar esta inexistencia de ventaja financiera, Bélgica presenta los argumentos siguientes:

- 1) La iniciativa del plan de redistribución del tiempo de trabajo (en lo sucesivo «RTT») provino de los trabajadores, y Cockerill Sambre manifestó su acuerdo solamente a condición de que la operación no implicase ningún coste suplementario para la empresa. Por lo tanto, las ayudas públicas no financian compromisos asumidos por Cockerill frente a sus trabajadores sujetos a una escala salarial. En el convenio colectivo laboral de 1998, que ratificó la RTT, se indica que «el presente convenio colectivo laboral se vincula en su aspecto económico a la obtención de las compensaciones públicas hasta el total de los importes evaluados paritariamente. A falta de la obtención de éstas, las partes examinarían juntas la situación y las posibilidades de ejecución del presente convenio».
- 2) La reducción de las cotizaciones sociales no implica ninguna ventaja económica para Cockerill Sambre, y ello debido a que la empresa transfirió a los trabajadores el total de fondos ahorrados, de modo que los fondos públicos federales sólo han transitado por la empresa sin reducir sus cargas con relación al pasado. Los fondos públicos regionales ni siquiera transitan por la empresa.
- 3) El número de horas realizadas por los trabajadores sujetos a una escala salarial antes de la RTT, con un mismo coste legal y convencional, sigue a cargo de Cockerill Sambre. El coste del salario por hora sigue siendo idéntico para la empresa después de la aplicación de la RTT puesto que, como se ha indicado anteriormente, la empresa había autorizado la nueva adaptación del tiempo de trabajo solamente a condición de que la operación no implicase costes suplementarios a su cargo.

- 4) Cockerill Sambre soporta inconvenientes y cargas adicionales, como costes de formación suplementarios, pérdida de disponibilidad, aumento del coste unitario fijo, mayores costes administrativos, dificultades organizativas, etc. Estos costes adicionales son relativamente importantes y son soportados por la empresa.
- 5) La empresa encargó un informe a dos empresas de revisores de cuentas que han concluido que el método de cálculo utilizado por la empresa es razonable y puede aprobarse la información financiera contable de la empresa relativa a la aplicación de la RTT para el año 1999. Bélgica concluye que todos los flujos financieros en cuestión, incluidas las intervenciones públicas, aprovecharían solamente a los trabajadores y que la empresa no se beneficia en ningún caso de los fondos públicos.
- (15) Bélgica considera que no basta que las ayudas se hayan concedido a trabajadores en su calidad de personal de una determinada empresa para que estas ayudas no puedan considerarse ayudas personales. En apoyo de esta posición, Bélgica manifiesta basarse en la decisión de la Comisión relativa a las intervenciones financieras de las autoridades belgas en la empresa Duferco Clabecq SA <sup>(5)</sup>, en la cual la Comisión consideró que las asignaciones de desempleo pagadas a los ex trabajadores de Forges de Clabecq hasta la edad de 65 años no constituían una ayuda estatal en favor de la empresa, sino ayudas personales.
- (16) Bélgica también mantiene que las ayudas públicas belgas constituyen una medida social en favor de los trabajadores de Cockerill Sambre sujetos a una escala salarial. Según las autoridades belgas, la Comisión había aprobado en el pasado medidas similares, en particular, en el caso de las ayudas que las autoridades francesas concedieron al sector de la pesca «habida cuenta de las situaciones concretas y necesidades inmediatas de los solicitantes, que no implican un impacto económico real que pueda afectar a la libre competencia entre las empresas».
- (18) Según el artículo 6 del Código de ayudas a la siderurgia, los Estados miembros deben notificar a la Comisión toda transferencia de recursos públicos en favor de las empresas siderúrgicas. También deben notificar todo proyecto de aplicación a las empresas siderúrgicas de los regímenes de ayudas aprobados por la Comisión sobre la base del Tratado CE. La Comisión debe determinar si estas medidas constituyen ayudas según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Código y, en caso afirmativo, si son compatibles con el mercado común.
- (19) En su comunicación sobre las Directrices relativas a las ayudas al empleo <sup>(6)</sup>, la Comisión hizo públicos los criterios que aplica para determinar si las intervenciones de las autoridades públicas en favor del empleo constituyen ayudas estatales. Estos criterios son válidos en el presente caso para determinar si las intervenciones en cuestión constituyen ayudas, pero en caso afirmativo, debe comprobarse su compatibilidad con relación al Tratado CECA y, consiguientemente, al Código de ayudas a la siderurgia. Éste no prevé ayudas al empleo o ayudas de funcionamiento vinculadas a los costes salariales.

#### Análisis de los argumentos presentados por Bélgica

- (20) Como afirma Bélgica, toda ayuda estatal confiere una ventaja a la empresa que la recibe con relación a sus empresas competidoras. No obstante, contrariamente a lo que sostiene Bélgica, Cockerill Sambre sacó provecho financiero y económico de las ayudas recibidas. Estas ventajas deben evaluarse con relación a la situación en la cual la empresa no habría recibido (o no recibiría) tales ayudas y no con relación a la situación pasada, debiendo tenerse en cuenta al respecto lo siguiente:
- 1) El hecho de que la iniciativa de la RTT haya venido de los trabajadores y que la empresa sólo la haya aceptado a condición de no tener que pagar los costes suplementarios resultantes no cambia de ningún modo el carácter de ayuda estatal de la intervención pública. Los costes que se derivan de los convenios laborales colectivos deben soportarlos las empresas, independientemente de quien haya tomado la iniciativa del proceso. Si el Estado interviene como parte directa en las negociaciones o *a posteriori* para financiar los costes, habrá ayuda estatal en favor de la empresa considerada. El hecho de que Cockerill Sambre exigiera, desde el principio de las negociaciones, que los costes financieros del acuerdo fuesen financiados por las autoridades públicas e incluyera esta posición en el convenio laboral colectivo, no indica que los costes salariales de sus trabajadores no le incumbían ya. Por el contrario, su comportamiento pone en realidad de manifiesto que es plenamente consciente de la importancia de la ventaja obtenida.

#### V. VALORACIÓN DE LAS MEDIDAS DE INTERVENCIÓN

##### Fundamento jurídico de la valoración

- (17) Cockerill Sambre SA es una empresa siderúrgica integrada, situada en Bélgica, en la Región valona. Hasta principios de 1999, era una empresa pública, cuyo capital era en su mayor parte propiedad de la Región valona. Ese año fue privatizada y desde entonces pertenece al grupo siderúrgico francés Usinor. Debido a que es una empresa siderúrgica integrada, está regulada por el Tratado CECA y, en consecuencia, el análisis de ayudas que se le conceden se hace sobre la base del Código de ayudas a la siderurgia.

<sup>(5)</sup> DO C 20 de 22.1.1998, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO C 334 de 12.12.1995, p. 4.

- 2) Asimismo, el hecho de que los fondos públicos no hagan más que transitar por la empresa o ni siquiera transiten por ella y su destino final sean los trabajadores no altera de ningún modo su naturaleza de ayuda estatal. Lo importante es que el dinero público financia una parte de la remuneración de un grupo de trabajadores de Cockerill Sambre. Lo importante para su calificación como ayuda estatal no es la organización o la gestión de estos fondos, sino la naturaleza de los gastos que financian.
- 3) Bélgica también argumenta que el coste salarial por hora ha seguido siendo idéntico para la empresa. En realidad, lo que no ha cambiado ha sido el coste por hora asumido por la empresa, dado que las autoridades públicas asumieron el aumento de costes resultante de la RTT. Los costes salariales unitarios a cargo de las empresas seguirían inalterados si el Estado pagara los costes suplementarios resultantes de nuevos convenios salariales que supongan ventajas financieras para los trabajadores. La ventaja para la empresa está precisamente en el hecho de no haber asumido el aumento de los costes salariales conveenido con sus trabajadores sujetos a una escala salarial.
- 4) El hecho de que los importes que la empresa se negó a pagar no incluyese la parte de los costes suplementarios indirectos de la RTT tampoco es pertinente puesto que, como se indica anteriormente, esta negativa no tiene ningún significado para determinar la naturaleza de los fondos públicos que recibió, incluso en relación con tal negativa. Los costes laborales forman parte de los costes esenciales de toda empresa, y no pueden, en ningún caso, transmitirse a las autoridades públicas.
- 5) Como se indica anteriormente, la gestión y la organización de los fondos públicos por una empresa no es un elemento pertinente para determinar si la puesta a disposición de estos fondos por las autoridades públicas constituye una ayuda estatal. Así pues, el hecho de que los revisores de cuentas hayan llegado a la conclusión de la normalidad de los flujos financieros relativos a los fondos públicos en cuestión no es pertinente para determinar si la intervención del Estado constituye o no ayuda estatal.
- (21) Según Bélgica, el hecho de que las ayudas se paguen a los trabajadores solamente por ser trabajadores de Cockerill Sambre no debe ser determinante para calificar estas ayudas de ayudas a la empresa y no de ayudas personales. Bélgica considera que la Comisión había adoptado esta posición en su decisión relativa a los ex trabajadores de la empresa «Forges de Clabecq». Por el contrario, es precisamente porque Forges de Clabecq había quebrado por lo que las ayudas pagadas por el Estado a los antiguos trabajadores de esta empresa pudieron considerarse ayudas personales. Cuando se les concedieron las ayudas ya no eran trabajadores de Forges de Clabecq.
- (22) Además, Bélgica considera que las ayudas públicas en cuestión constituyen una medida social en favor de este grupo de trabajadores y sostiene que la Comisión se había pronunciado en este sentido en un caso similar de ayudas concedidas por Francia al sector pesquero. Puesto que esta referencia no se hace de forma precisa, la Comisión no ha podido encontrar la decisión en cuestión por lo que no puede comentarla. No obstante, recuerda que el sector pesquero se rige por el Tratado CE y puede recibir ciertos tipos de ayudas en condiciones determinadas que no están permitidas de conformidad con el Tratado CECA, por el que se rige Cockerill Sambre.

### Examen de la compatibilidad de las ayudas

- (23) Como se ha demostrado más arriba, la Comisión no puede aceptar los argumentos presentados por Bélgica. Por el contrario, al seguir los criterios definidos por la Comisión en las Directrices relativas a las ayudas al empleo, la Comisión se siente en el deber de concluir que las ayudas consideradas no constituyen ayudas personales, sino ayudas a la empresa, que financian costes laborales de Cockerill Sambre. Tales costes son una parte esencial de los costes de funcionamiento de toda empresa y si el Estado soporta su financiación, esta financiación constituye claramente una ayuda estatal en favor de la empresa.
- (24) La Comisión constata además, como ya se indicó en la decisión de inicio del procedimiento y se mencionó anteriormente, que las ayudas públicas se pagaron como ayudas compatibles con el Tratado CE en el marco de una ley aprobada por la Comisión que imponía a Bélgica el respeto de normas sectoriales de aplicación específicas en lo que se refiere a las ayudas federales. Esta parte de las ayudas se concedió, pues, infringiendo la decisión de la Comisión que aprobó el régimen de ayudas federales. Por lo que se refiere a las ayudas regionales, éstas fueron concedidas como ayudas específicas. Las ayudas no son, pues, medidas generales sino que constituyen claramente ayudas que han beneficiado a una empresa determinada.

### VI. CONCLUSIÓN

- (25) La Comisión constata que Bélgica ejecutó ilegalmente la ayuda a la empresa Cockerill Sambre SA, infringiendo los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Código de ayudas a la siderurgia.
- (26) La ayuda considerada es una ayuda estatal según lo dispuesto en el artículo 1 del Código de ayudas a la siderurgia. No puede asimilarse a una de las ayudas previstas en los artículos 2 a 5 del Código, de ahí que sea incompatible con el Tratado CECA y el buen funcionamiento del mercado común.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La ayuda estatal concedida por Bélgica a la empresa siderúrgica Cockerill Sambre SA, por un importe de 553,3 millones de francos belgas (13,7 millones de euros), constituye una ayuda estatal según lo dispuesto en el artículo 1 del Código de ayudas a la siderurgia y es incompatible con el mercado común.

*Artículo 2*

1. Bélgica deberá adoptar todas las medidas necesarias para obtener de Cockerill Sambre SA el reembolso de la ayuda contemplada en el artículo 1 ya desembolsada ilegalmente y para suspender el pago de los importes aún no pagados.

2. La recuperación de la ayuda se efectuará sin demora y con arreglo a los procedimientos del derecho nacional, siempre que éstos permitan la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión. La ayuda que se ha de recuperar incluirá los intereses devengados desde la fecha en que estuvo a disposición del beneficiario hasta la de su recuperación. Los intereses se

calcularán mediante el tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención en el marco de las ayudas regionales que esté en vigor en el momento del pago de la ayuda.

*Artículo 3*

España informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de marzo de 2001

**por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE respecto de las patatas originarias de Nueva Zelanda que no sean para siembra**

[notificada con el número C(2001) 685]

(2001/199/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Vista la solicitud presentada por el Reino Unido,

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en la Directiva 2000/29/CE, las patatas originarias de Nueva Zelanda, excepto las destinadas a la siembra, no pueden, en principio, introducirse en la Comunidad debido al riesgo de que se introduzcan enfermedades de la patata desconocidas en ella.
- (2) Mediante las Decisiones 98/81/CE <sup>(2)</sup>, 1999/209/CE <sup>(3)</sup> y 2000/193/CE <sup>(4)</sup>, la Comisión autorizó a algunos Estados miembros para que establecieran, durante las campañas de 1998, 1999 y 2000, respectivamente, excepciones respecto de las patatas originarias de Nueva Zelanda que no fueran para siembra, en determinadas condiciones.
- (3) No se ha confirmado la presencia de enfermedades ni plagas en las muestras tomadas de las patatas importadas de conformidad con las Decisiones 1999/209/CE y 2000/193/CE y, por motivos técnicos, no se efectuó importación alguna al amparo de la Decisión 98/81/CE.
- (4) En relación con los requisitos establecidos en el punto 25.2 de la sección I de la parte A del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE y de acuerdo con la información presentada por Nueva Zelanda y la bibliografía técnica científica internacional, es sabido que Nueva Zelanda está exenta de *Clavibacter michiganensis* (Smith) Davis *et al.* *ssp.* *sepedonicus* (Spieckermann & Kotthoff) Davis *et al.*
- (5) Todavía persisten las circunstancias que justificaron la autorización.

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2000/29/CE respecto de las prohibiciones a que se refiere el punto 12 de la parte A de su anexo III, los Estados miembros podrán permitir la introducción en su territorio, entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 2001, de patatas originarias de Nueva Zelanda que no sean para siembra, en las condiciones previstas en los apartados 2 y 3.

2. Además de las disposiciones contempladas en los anexos I y II de la Directiva 2000/29/CE, las patatas que no sean para siembra introducidas en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) deberán haberse cultivado en Nueva Zelanda, utilizando directamente patatas de siembra certificadas de acuerdo con el sistema de certificación de patatas de siembra neozelandés, o patatas de siembra certificadas en alguno de los Estados miembros, o en un país desde el que esté permitida la entrada en la Comunidad de patatas de siembra en virtud de la Directiva 2000/29/CE, e importadas a Nueva Zelanda directamente desde la Comunidad, o, si se trata de patatas de siembra originarias de un tercer país, importadas directamente desde dicho país;
- b) salvo en el caso de las patatas tempranas, deberán haber sido sometidas a un tratamiento para la eliminación de la facultad de germinación;
- c) deberán haberse cultivado en zonas de las que se tenga constancia que están exentas de *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival, sin que se hayan observado síntomas de ese organismo nocivo ni en el lugar de producción ni en sus inmediaciones desde el inicio de un período adecuado;
- d) — deberán haberse cultivado en zonas de las que se tenga constancia que están libres de *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi *et al.*,

<sup>(1)</sup> DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 14 de 20.1.1998, p. 29.<sup>(3)</sup> DO L 72 de 18.3.1999, p. 37.<sup>(4)</sup> DO L 60 de 7.3.2000, p. 26.

- deberán haber sido declaradas exentas, tras haber sido sometidas a inspecciones durante el período vegetativo y a inspecciones de los tubérculos en todas las fases de crecimiento, de *Graphognathus leucoloma* (Boheman); además, no deberá haberse detectado ningún signo de este último organismo durante las inspecciones de los tubérculos, y
  - deberán haber sido declaradas exentas, tras haber sido sometidas a inspecciones durante el período vegetativo y haberse realizado análisis de muestras del suelo o del cultivo, según proceda, de los organismos nocivos siguientes: *Globodera pallida* (Stone) Behrens, *Globodera rostochiensis* (Wollenweber) Behrens, *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi et al. y *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival. Los resultados de estas inspecciones y análisis se pondrán a disposición de la Comisión cuando ésta los solicite;
- e) se habrán manipulado con maquinaria que esté reservada para ellas o que se haya desinfectado de forma adecuada cada vez que haya sido utilizada para otros fines;
- f) se envasarán en sacos nuevos o en contenedores que hayan sido adecuadamente desinfectados; cada saco o contenedor llevará una etiqueta oficial en la que constará la información que se detalla en el anexo;
- g) antes de su exportación, las patatas deberán haberse limpiado de tierra, hojas o cualesquiera otros residuos vegetales;
- h) las patatas destinadas a la Comunidad deberán ir acompañadas de un certificado fitosanitario expedido en Nueva Zelanda con arreglo a los artículos 7 y 13 de la Directiva 2000/29/CE, basado en el examen establecido en dicho artículo, que certifique, en particular, la ausencia de los organismos nocivos mencionados en las letras c) y d). En el apartado «Declaración adicional» del certificado deberá constar la indicación siguiente: «El presente envío cumple las condiciones establecidas en la Decisión 2001/199/CE».
3. a) Las patatas se introducirán por los puntos de entrada situados en el territorio de y algún Estado miembro que hayan sido designados a los efectos de la presente excepción por el mismo; los Estados miembros notificarán a la Comisión, con la antelación suficiente, y a los demás Estados miembros que así lo soliciten, estos puntos de entrada y el nombre y la dirección del organismo oficial competente contemplado en la Directiva 2000/29/CE que tenga a su cargo cada punto de entrada. Cuando la introducción en la Comunidad se efectúe por un Estado miembro distinto del que vaya a acogerse a la excepción, los citados organismos oficiales competentes de los Estados miembros de introducción, informarán y prestarán su cooperación a los organismos oficiales competentes del Estado miembro que vaya a hacer uso de la excepción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión.
- b) Antes de que tenga lugar la introducción de un envío en la Comunidad, se informará oficialmente al importador de las condiciones establecidas en las letras a), b), c), d), e), f), g) y h) del apartado 2 y a), b), c), d) y e) del apartado 3; el importador notificará con la suficiente antelación los datos de cada entrada a los organismos oficiales competentes del Estado miembro por el que vaya a tener lugar aquélla, y éste comunicará sin demora los datos de esa notificación a la Comisión, indicando:
- el tipo de material,
  - la cantidad,
  - la fecha de introducción declarada y la confirmación del punto de entrada,
  - los locales a que se refiere la letra d).
- El importador comunicará a los organismos oficiales interesados los posibles cambios con respecto a la notificación previa antes señalada en cuanto tenga conocimiento de ellos y, en cualquier caso, antes de la importación.
- El Estado miembro considerado notificará sin demora a la Comisión los datos antes mencionados, así como toda modificación de los mismos.
- c) Las inspecciones, incluidas, en su caso, las pruebas necesarias, requeridas por el artículo 13 de la Directiva 2000/29/CE y conformes a lo dispuesto en la presente Decisión serán realizadas por los organismos oficiales competentes mencionados en dicha Directiva; los controles fitosanitarios que comportan esas inspecciones correrán a cargo del Estado miembro que se acoja a la presente excepción.
- Además, durante esos controles fitosanitarios, el Estado miembro considerado realizará asimismo inspecciones y, si procede, pruebas destinadas a detectar la presencia de todos los demás organismos nocivos. Sin perjuicio del seguimiento a que se refiere la primera posibilidad contemplada en el segundo guión del apartado 3 del artículo 21 de la referida Directiva, la Comisión determinará en qué medida las inspecciones señaladas en la segunda posibilidad contemplada en ese mismo guión deben integrarse en el programa de inspecciones a que hace referencia el tercer párrafo del apartado 5 del artículo 21 de dicha Directiva.
- d) Las patatas se envasarán y reenvasarán únicamente en los locales autorizados y registrados por los citados organismos oficiales competentes.
- e) Las patatas se envasarán o reenvasarán en envases cerrados que puedan ser distribuidos directamente a los minoristas o los consumidores finales y no superen el peso comúnmente admitido para ese fin en el Estado miembro de introducción, y, en todo caso, un peso máximo de 25 kilogramos; en el envase se indicará el número de los locales registrados a que se refiere la letra d) y el origen neozelandés de las patatas.
- f) Los Estados miembros que se acojan a esta excepción deberán, cuando así proceda y en colaboración con el Estado miembro de introducción, garantizar que se tomen, como mínimo, dos muestras de 200 tubérculos por cada envío o parte de envío de 50 toneladas de patatas importadas al amparo de la presente Decisión, con el fin de efectuar los exámenes oficiales correspondientes a los organismos *Ralstonia solanacearum* (Smith)

Yabuuchi et al. y *Clavibacter michiganensis* (Smith) Davis et al. ssp. *sepedonicus* (Spieckermann and Kotthoff) Davis et al., con arreglo a los métodos comunitarios establecidos para la detección y el diagnóstico de dichos organismos. En caso de que se sospeche la presencia de tales organismos, los lotes se mantendrán separados bajo control oficial y no podrán ser comercializados ni utilizados hasta que no se haya determinado que dichos exámenes no han confirmado la presencia de *Clavibacter michiganensis* (Smith) Davis et al. ssp. *sepedonicus* (Spieckermann and Kotthoff) Davis et al. o *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi et al.

#### Artículo 2

Los Estados miembros informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión del uso que hayan hecho de la autorización mediante la notificación contemplada en la letra b) del apartado 3 del artículo 1. A tal efecto, les facilitarán antes del 1 noviembre de 2001 las cifras de las cantidades importadas al amparo de la presente Decisión, así como un informe técnico detallado de la inspección oficial mencionada en la letra del

apartado 3 del artículo 1. Asimismo, se enviarán a la Comisión copias de cada certificado fitosanitario.

#### Artículo 3

La presente Decisión se deroga si se demuestra que las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 1 resultan insuficientes para impedir la introducción de organismos nocivos o han sido incumplidas.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

---

#### ANEXO

##### Información que deberá figurar en la etiqueta

[con arreglo a la letra f) del apartado 2 del artículo 1]

1. Nombre del organismo expedidor de la etiqueta.
  2. Nombre de la organización de exportadores, cuando se conozca.
  3. Indicación «Patatas de Nueva Zelanda no destinadas a la siembra».
  4. Variedad.
  5. Lugar de producción.
  6. Tamaño.
  7. Peso neto declarado.
  8. Indicación «Conforme con los requisitos CE establecidos en la Decisión 2001/199/CE».
  9. Sello impreso o estampado en nombre de la administración fitosanitaria neozelandesa.
  10. Marca que permita reconocer el lote, como un código o cualquier otra señal externa legible.
-